



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-230/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ, OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ Y JOSÉ ANTONIO TAPIA
BERNAL

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México², quien controvierte el cómputo del Consejo Distrital 33, en la elección de Jefatura de Gobierno en el proceso electoral local 2023-2024.

¹ En adelante parte actora o PAN.

² En adelante Instituto Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como de los hechos notorios, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y **Concejalías** de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Lineamientos de Asignación. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-023/2024, se aprobaron los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, la asignación de votos tratándose de coaliciones y



candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales de esta ciudad, entre ellas, La Magdalena Contreras.

5. Cómputo distrital y total de la elección. El dos de junio del presente año, inicio en el Distrito Electoral 33, el cómputo distrital y total de la elección de Jefatura de Gobierno, el cual concluyó el cuatro de junio siguiente, del que se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	34,675
	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE	18,307
	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,438
	CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO	5,521

RESULTADOS DE LA VOTACION		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE	4,049
	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	11,243
	SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO	60,098
	TRES MIL SEISCIENTOS DIESETE	3,617
	SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS	692
	OCHENTA	80
	OCHENTA Y DOS	82
	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	5,399
	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	382
	OCHOCIENTOS VEINTICUATRO	824
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	889



RESULTADOS DE LA VOTACION		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CIENTO TREINTA Y UNO	131
VOTOS NULOS	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	2,890
TOTAL	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE	151,317

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33, DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE	36,267
	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS	19,900
	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	3,724
	SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO	7,924
	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES	6,483
	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	11,243

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33, DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CIENTO TREINTA Y UNO	131
VOTOS NULOS	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	2,890
VOTACIÓN FINAL	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTO DIECISIETE	151,317

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, C.C. O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	11,243
	CINCuenta Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	59,891
	SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS	77,162
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO TREINTA Y UNO	131
VOTOS NULOS	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	2,890

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el ocho de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declaró la validez de la

elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y entregó la Constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de junio de este año, el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral presentó el medio de impugnación, en contra del Cómputo del Consejo Distrital 33, en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Remisión del expediente. El trece de junio del año en curso, el Consejo Distrital 33, remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-230/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1579/2024.

4. Radicación. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el presente Juicio Electoral.

5. Comparecencia de parte tercera interesada. De conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable,

dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció con la calidad de parte tercera interesada el Partido MORENA mediante su representante ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, se decretó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra

de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México**⁴. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**⁵. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112 y 113, fracciones III y IV.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de diversas casillas correspondientes a la elección de la Jefatura de

³ En adelante, *Constitución Federal*.

⁴ En adelante, *Constitución Local*.

⁵ En adelante, *Código Electoral*.

Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito 33, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al considerar que se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley Procesal, consistentes en haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, así como haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el caso, se advierte que **Morena**, a través de su representación propietaria ante el Consejo Distrital 33, quien compareció al presente asunto, a fin de que se le reconociera como parte tercera interesada, ya que guarda un interés incompatible con la parte actora, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley.

Requisitos de procedencia

a) Forma. En el caso, del escrito presentado por la representación del partido Morena, se advierte que contiene nombre y firma autógrafa de este, en él se expresan las razones que exponen su interés incompatible con la parte actora, ya que, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que la parte actora controvierte.

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que el escrito de comparecencia de persona tercera interesada se debe presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital 33 se actualizó.

Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del Consejo Distrital a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de junio del año en curso y se retiró a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del once siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas del once de junio, de ahí que, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

Luego entonces, el plazo para la presentación del escrito de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por la autoridad responsable y la presentación del escrito de la parte tercera interesada fue oportuna, pues se presentó antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

c) Interés jurídico. Se tiene por reconocido el interés jurídico para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada al instituto político compareciente, puesto que se trata de uno de los partidos políticos que integran la coalición

que postuló a la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en la elección, de ahí que, tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere la pretensión de la parte accionante, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales antes señalados, se admite como parte tercera interesada a Morena, en su carácter de instituto político integrante de la candidatura común que postuló a la candidatura electa.

TERCERA. Procedencia del juicio. Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que la parte demandada invoque alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁶

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, porque el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda corrió del tres al seis de junio, si se toma en cuenta que la parte actora dirige su reclamo en contra de actos acontecidos el dos de junio, durante la jornada electoral.

En la especie, no se actualiza dicha causal, en razón que este Tribunal Electoral considera que, el plazo para impugnar los actos suscitados el día de la jornada electoral, surten efectos en términos de lo previsto en el artículo 104, de la Ley Procesal.

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De dicha normativa se desprende lo siguiente:

- El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento (Artículo 38).
- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (Artículo 41).
- Todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable (Artículo 42).
- Mención particular amerita que tratándose de Juicios Electorales que guarden relación con los resultados de los cómputos, **el plazo para su interposición inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente (Artículo 104).

- Los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento, (Artículos 49 fracción IV y 50).

Como se adelantó, la causal de desechamiento que se analiza **es infundada**, porque la impugnación que dio origen se presentó dentro del plazo legal previsto.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la materia de controversia es el Cómputo Distrital para la elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras, por presuntas irregularidades en la jornada electoral, que, a decir de la parte actora, afectaron el resultado de la elección.

En diversos apartados de la demanda se alude a causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal, particularmente las reguladas en las fracciones III y IV, referentes a:

- La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código;
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Relacionado con dichos actos, expone argumentos tendentes a evidenciar la actualización de las irregularidades que señala.

Por lo tanto, es inequívoco que la impugnación que se promueve es contra el Cómputo Distrital, por presuntas irregularidades en diversas casillas durante la jornada electoral.

Dada la naturaleza de la impugnación (nulidad de votación en casillas), resulta aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley Procesal. Esto es, los cuatro días con que contaba la parte actora para presentar su controversia, iniciaron al día siguiente en que concluyó la sesión de cómputo.

Ahora bien, para el análisis del asunto deben tomarse en cuenta los datos siguientes:

- La demanda se presentó el ocho de junio en la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral.
- La sesión de Cómputo Distrital concluyó a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de junio del año en curso, como consta del acta de cómputo distrital de la elección para Alcaldía. Acta que consta en el disco compacto (CD) ofrecida por la responsable y que se encuentra debidamente certificada por el Secretario del Consejo Distrital 33.

Documento que, tiene la calidad de documento público en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal, toda vez que son

expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad, o bien, que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de Cómputo Distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

De los datos referidos se concluye que, el plazo para la oportuna promoción del presente medio de impugnación **transcurrió del cinco al ocho de junio**, porque como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el **ocho de junio**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta oportuno el medio de impugnación.

Cabe señalar que, conforme a nuestro sistema electoral, la calificación de una elección está constituida por actos concatenados y sucesivos. La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría requieren que previamente la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

Pese a esa vinculación, cada acto tiene características propias y se realiza en momentos distintos, razón por la cual, las inconsistencias que se presenten al realizarse uno y otro

deben controvertirse de manera oportuna, con el señalamiento de las causas específicas que se estiman irregulares.

En el caso, los cómputos una vez que los Consejos Distritales han finalizado esa actividad, los resultados de éstos ya no sufren variación alguna.

Desde ese momento, están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.

De ahí que, no haya razón que justifique esperar hasta que se declare la validez de la elección, para presentar la impugnación.

En consecuencia, lo procedente es tener como infundada la causal de improcedencia que hace valer la parte demandada.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Procesal, como a continuación se detalla:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se

identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, en términos de lo analizado en el considerado tercero de esta resolución.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el partido actor cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal; lo anterior, ya que dicho instituto político postuló una candidatura para la elección que controvierte en la que aduce que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados, aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED] tiene la representación suplente del partido actor ante la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal, el cual establece que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que se impugna, en la cual, considera se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la jornada electoral.

e. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la Jefatura de Gobierno.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia otorgada a la candidatura presuntamente vencedora y otorgarla a la que resultara ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, de la Ley Procesal.

Requisitos especiales.

El artículo 105 de la Ley Procesal establece que en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, llevada a cabo en el Distrito 33, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. La parte actora precisó en el escrito de demanda que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno correspondiente al Consejo Distrital 33, misma que obra en autos en copia certificada.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que se hace valer las causales contenidas en las fracciones III y IV del artículo 113 de la Ley Procesal, relativas a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral; y, que haya existido dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y, en todos los casos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualizan las causales de nulidad que hace valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁷.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁸.**

Agravios.

1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, ya que la votación realizada el dos de junio, en algunos casos, fue recibida por

⁷ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁸ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

personas que no formaban parte del listado nominal de la sección electoral en la que recibieron la votación, por lo que no reunían el requisito que establece el Código Electoral para ser funcionarias de casilla, es decir, el de ser ciudadanas y ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla. Lo que, a su decir, vulneró la certeza de la elección y, en consecuencia, actualizó la causal de nulidad previamente enunciada.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

Causal III

1	3010 B
2	3013 C1
3	3018 C1
4	3018 C2
5	3019 B
6	3019 C1
7	3086 B
8	3097 B
9	3097 C1
10	3097 C3
11	3099 C1
12	3110 B

Así, a consideración de la parte actora, las personas antes citadas fungieron en cargos de la mesa de casilla respectiva, sin estar inscritas en la Lista Nominal de la casilla o sección correspondiente, lo que constituye irregularidades graves pues tales personas no estaban autorizadas por la ley para realizar la recepción de votos.

2. Existió error determinante en el escrutinio y cómputo de votos.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, ya que en las casillas que enseguida se enlistan, existen inconsistencias entre los rubros fundamentales o bien, algunos de ellos están en blanco, con alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no pueden ser inferidos o subsanados, por lo cual, no permite tener certeza respecto del resultado de la votación, por lo que procedería declarar la nulidad de votación.

Lo anterior, a consideración de la parte actora, es irreparable y determinante para el resultado de la votación, pues ésta no se realizó con transparencia y certeza.

Aduce, que en las referidas casillas existen discrepancias entre el número de personas votantes que se precisó en el acta de escrutinio y cómputo con el resultado de votación que deriva de la suma de votos válidos y nulos. A continuación, se detallan los casos en comento:⁹

Causal IV

1	2972 B	13	3085 B
2	2989 B	14	3089 B
3	2995 C	15	3092 B
4	3030 C	16	3094 C
5	3034 B	17	3097 C
6	3035 C	18	3102 C
7	3036 B	19	3112 C
8	3036 C	20	3117 C

⁹ No pasa inadvertido que la parte actora no señala el número específico de casilla de tipo contigua que impugna; sin embargo, de una revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente, este *Tribunal Electoral* analizará aquellas casillas que encuentren mayor similitud respecto de los datos proporcionado en la demanda.

9	3044 C
10	3053 B
11	3060 B
12	3082 B

Precisadas las dos causales de nulidad de casillas hechas valer por la parte actora, se advierte que su **pretensión** es que se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla descritas previamente.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades y se actualizaron distintas causales de nulidad en las mesas directivas de casilla.

Esto es así, ya que considera que se acreditan los elementos normativos para determinar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla conforme a las fracciones III y IV, del artículo 113, de la Ley Procesal, esto es, que la votación se recibió por personas u órganos no facultados para ello y haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sean irreparables, aunado a que son determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente conforme a lo siguiente:

DISTRITO 33			
LA MAGDALENA CONTRERAS			
CASILLAS IMPUGNADAS			
NO.	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
1	2972 B		X
2	2989 B		X



3	2995 C		X
4	3010 B	X	
5	3013 C1	X	
6	3018 C1	X	
7	3018 C2	X	
8	3019 B	X	
9	3019 C1	X	
10	3030 C		X
11	3034 B		X
12	3035 C		X
13	3036 B		X
14	3036 C		X
15	3044 C		X
16	3053 B		X
17	3060 B		X
18	3082 B		X
19	3085 B		X
20	3086 B	X	
21	3089 B		X
22	3092 B		X
23	3094 C		X
24	3097 B	X	
25	3097 C		X
26	3097 C1	X	
27	3097 C3	X	
28	3099 C1	X	
29	3102 C		X
30	3110 B	X	
31	3112 C		X
32	3117 C		X
TOTAL		12	20

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende a **treinta y dos (32)**¹⁰, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

¹⁰ De las **32** casillas impugnadas: **12** fueron por la causal prevista en la fracción III del artículo 113 de la *Ley Procesal* y **20** por la prevista en la fracción IV del mismo artículo.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹¹.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no, determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

¹¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

recibida en casilla a que se refiere el artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).¹²”**

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de las causales de nulidad

1) Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral: “La

¹² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona que ejerza la presidencia, una la secretaría, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una persona secretaria y una persona escrutadora adicional.

Por su parte, el artículo 254, de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán notificadas, entregándose a las mismas su nombramiento y se les tomara la protesta de Ley.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, así como las personas Escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como personas funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando

presente la persona que ejerza la presidencia, ésta designará a las funcionarias faltantes, recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formado en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuviera la persona designada en la presidencia ni la persona que funja en la secretaría, pero estuviera alguna de las o los escrutadores, ésta asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando únicamente las personas suplentes, alguna de estas asumirá la función de la presidencia y las otras, la secretaría y el cargo de escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**¹³, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no

¹³ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la persona designada en la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las representaciones de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las personas funcionarias, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las representaciones de los partidos ante las mesas de casilla designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentre presente, verificando previamente que éstas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una persona notaria pública o titular de un Juzgado; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni personas funcionarias públicas.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)¹⁴”,** sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado de la persona legisladora ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con el electorado de la sección que corresponda, pone en

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución del funcionariado y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la

sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que

los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como es, el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), de la citada norma jurídica electoral, prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con las personas ciudadanas seleccionadas conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultada para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley

Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios y funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

En cuanto a los señalamientos que realice la parte enjuiciante, con respecto a personas que fungieron en una casilla receptora de votación, y de una revisión de las documentales no se encuentre el nombre de la persona señalada, esta se tendría como inoperante, ante la inexistencia del acto.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto

El PAN argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el PAN no participaron como personas funcionarias

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada; en ese sentido

se considera que resulta **inoperante** la alegación que formula la parte actora por cuanto a las casillas **3097 C1** y **3097 B**, de conformidad al cuadro anexo.

DISTRITO 33 LA MAGDALENA CONTRERAS		
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1	3097 C1	
2	3097 B	

B. Personas que sí fungieron y que sí aparecen en lista nominal o encarte

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 33 LA MAGDALENA CONTRERAS			
	CASIL LA	PERSONA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
	3010 B		APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3010 B COMO
	3013 C1		APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3013 C1
			SECCIÓN 3013 C2 PÁGINA 10 FOLIO
			SECCIÓN 3013 C2 PÁGINA 3 FOLIO
	3018 C1		SECCIÓN 3018 C2 PÁGINA 14 FOLIO
	3019 B		SECCIÓN 3019 C2 PÁGINA 13 FOLIO
	3019 C1		SECCIÓN 3019 C2 PÁGINA 15 FOLIO COMO
	3086 B		APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3086 C1

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			SECCIÓN 3086 C2 PÁGINA 17 FOLIO
3097 C1			SECCIÓN 3097 C2 PÁGINA 15 FOLIO
3097 C3			APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3097 C2 PAG. 15, FOLIO COMO
3099 C1			APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3099 C1 PAG. 14, FOLIO COMO
3110 B			APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 C1 PAG. 10, FOLIO
			APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 B PAG. 3, FOLIO
			APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 C1 PAG. 13, FOLIO

Como se ha señalado, en el encarte constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; ahora bien, las personas que no se encontraron en dicho documento, pero que sí pertenecían a la sección en la que fungieron de acuerdo a la lista nominal de electores, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; lo anterior, toda vez que, de la revisión de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO 33 LA MAGDALENA CONTRERAS			
	CASILLA	PERSONA QUE INDEBIDAMENTE LA CASILLA	INTEGRÓ
1.	3018 C2		

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en la mesa de recepción de votación, existe una persona ciudadana que indebidamente fungió como funcionaria, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fue localizada, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte, el nombre de la persona ciudadana antes referida no fue localizado.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de personas electoras correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en la casilla** mencionada.

2) Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral: “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y eso sea determinante para el resultado de la votación”

El partido actor argumenta que, en el caso, existieron irregularidades en el cómputo de votos en las casillas que menciona en su escrito de demanda, las cuales ponen en duda la certeza de la votación ya que se violentan los principios de legalidad, autenticidad y efectividad del voto.

Señala que en las casillas que precisa, existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es: 1) la suma total de personas que votaron conforme a la lista nominal, más las representaciones de partidos y personas que votaron con sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2) el total de boletas extraídas de la urna, o bien, el total de votos extraídos de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación o votación total recibida en la casilla.

Lo anterior, ya que considera que los rubros señalados no son coincidentes en las casillas que indica, lo cual no permite tener

certeza respecto del resultado de la votación, por lo que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal.

Además, la parte actora refiere que las inconsistencias que hace valer son determinantes para el resultado de la votación, ya que dichos errores son iguales y/o mayores a la diferencia obtenida entre las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

Disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por las personas electoras al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la LGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada integrante, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la LGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes

de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;**

- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un

partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 292

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

“Artículo 446. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- II. La Lista Nominal de Electores; y
- III. El demás material electoral sobrante.

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 447. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados de las elecciones locales, el artículo 455 del Código Electoral prevé que:

“Artículo 455. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

XI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que

corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

...

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal, el cual dispone que:

“...

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

...

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...”

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo las y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de personas electoras que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, personas candidatas o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la **“irreparabilidad” del error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error será “determinante”** para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa o aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**¹⁵.

Adicionalmente, se advierte que el aspecto **“determinante”** puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de la Sala Superior, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹⁶.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el partido político actor, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**¹⁷, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el partido actor identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la **causal de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de personas electoras que votaron¹⁸; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causal de nulidad de error en el cómputo de votos**, los rubros en

¹⁸ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

los que se indica el total de personas ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causal de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro

“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”¹⁹.

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la Sala Superior de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²⁰.**

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada**, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la

¹⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las personas ciudadanas en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004**, de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN.**

FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”²¹.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”²².**

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 443 del Código Electoral.
- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del dos de junio, en caso de que no exista correspondencia entre el número de personas electoras que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

²² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o personas funcionarias dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: **1)** El total de personas electoras que votaron²³; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes **rubros**:

1. El número progresivo.
2. El número de cada casilla impugnada.
3. El total de la **ciudadanía que votó**, el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con

²³ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada persona ciudadana, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutive de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de las representaciones de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio **(A)**.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.

5. El total de los **resultados de la votación** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas sin partido, los relativos a las candidaturas no registradas, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.

6. Los votos obtenidos por el primer lugar.

7. Los votos obtenidos por el segundo lugar.

8. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.

9. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A, B y C**, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de personas ciudadanas que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por las propias personas electoras, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente

(diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**²⁴.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunas personas electoras hayan destruido las boletas que se les

²⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que el funcionariado de la mesa directiva de casilla no incluyan entre el electorado que votó conforme a la lista nominal a algún ciudadano o ciudadana por descuido; o bien, a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos personas que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de personas inscritas en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que

no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad del funcionariado de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto.

Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral elabora un cuadro esquemático que se presenta para una



mejor comprensión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas por un posible error en el cómputo realizado por el funcionariado de la mesa directiva de casilla, como enseguida se ilustra:

Casilla		Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no
		A	B	C					
1	2972 B	291	291	292**	1	155	111	44	NO
2	2989 B	458	457	457	1	267	138	129	NO
3	2995 C	324	318	318	6	217	73	144	NO
4	3034 B	537	543	543	6	284	204	80	NO
5	3036 B	452	452	452	0	283	135	148	NO
6	3036 C	RECONTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA							
7	3044 C	356	356	356	0	184	136	48	NO
8	3053 B	466	470	470	4	232	190	42	NO
9	3060 B	450***	460	461**	11	262	162	100	NO
10	3082 B	494***	524	523	30	278	208	70	NO
11	3085 B	442	444	444	2	227	182	45	NO
12	3089 B	389	389	389	0	223	117	106	NO
13	3092 B	469***	441	442**	28	209	186	23	SI
14	3102 C	360	360	363**	3	229	104	125	NO
15	3112 C	332	334	334	2	167	119	48	NO

*** Dato obtenido de la lista nominal de personas electoras.

** Corrección de la suma.

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluida en la lista

nominal²⁵ (**A**); **2.** Votos extraídos de la urna (**B**); y **3.** Resultados de la votación emitida (**C**), este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por la parte actora, conforme a los siguientes supuestos:

1. La parte actora omite señalar de forma individualizada las casillas impugnadas.

En el escrito de demanda el partido actor impugnó diversas casillas por un presunto error y dolo en el escrutinio y cómputo de las mismas, precisando el número de sección y haciendo referencia a que se trataba de **contiguas**, identificándolas con la letra “C”; sin embargo, no especificó a qué contigua se refería. Los casos en comento son: **3030, 3035, 3094, 3097 y 3117.**

En ese sentido, se debe declarar como **inoperante** el agravio de la parte actora respecto a las **cinco** casillas antes referidas, ya que, tomando en consideración que esas secciones se integran por más de una mesa contigua, el partido actor fue omiso en su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el presunto error hecho valer.

²⁵ Esto es, las y los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las representaciones de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de agravio, sino una subrogación total en el papel del partido político actor.

Al respecto, en el caso de las secciones **2995, 3036, 3044, 3102 y 3112**, del Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral se advierte que cuentan con una casilla básica y una contigua, razón por la cual no hay duda respecto a qué casillas impugna (C1), por lo que su estudio se realizará en los apartados subsecuentes.

2. Casilla en la que se realizó recuento en sede distrital.

	Casilla
1	3036 C

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por el partido actor respecto al error y dolo en **la citada casilla** resulta **inoperante** dada la ineficacia para alcanzar su pretensión, toda vez que obra en autos copia certificada del “Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Jefatura de Gobierno”, en formato “A05”, levantada en el Consejo Distrital el cuatro de junio, de la que se advierte que fue objeto de recuento en sede administrativa y la parte actora no controvierte algún error en dicho procedimiento.

De conformidad con el artículo 457, numeral 7 del Código Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en

el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la Ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la casilla **3036 C** fue motivo de recuento por parte del Consejo Distrital, y la parte actora no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

Así, es en función del referido recuento que resulta ineficaz lo alegado por la parte actora insistiendo en tratar evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza que no son incorrectos y que verdaderamente reflejan la voluntad del electorado, pues provienen de procedimientos efectuados por el Consejo Distrital, sin que aporte elementos probatorios que desestimen su validez y/o precisión.

3. Coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

Como se observa de la tabla que antecede, de las casillas impugnadas por la parte actora se advierte que, en **tres** de ellas, en específico **3036 B**, **3044 C** y **3089 B**, no presentan

error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación”, no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

4. Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.

Como se aprecia de la tabla que antecede, existen **seis** casillas, es decir, **2989 B, 2995 C, 3034 B, 3053 B, 3085 B y 3112 C**, en las cuales, se considera que éstas no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, ya que dos rubros fundamentales son plenamente coincidentes; sin embargo, se presenta una inconsistencia en el restante rubro fundamental respecto a las cifras asentadas, el cual pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

Además, debe destacarse que, en todos los casos, el **único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal**, lo cual no resulta determinante para el resultado de la votación, pues resulta menor a la diferencia de votos existente entre la

opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

En los casos en los que la diferencia entre el rubro discrepante (A) y los otros dos (B y C) es menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ” —para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva de casilla, para emitir su voto— pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, que en los casos en los que el rubro discrepante (A) es mayor a los otros dos (B y C) encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.

Empero, esa circunstancia no implica, de suyo, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no

ingresada a la urna no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por lo expuesto, se considera que la discrepancia mayor o menor del rubro de “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, teniendo como coincidentes los otros dos rubros de “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de votación emitida” es subsanable; motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

5. Error o diferencia entre rubros fundamentales que no son determinantes por ser mayor la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección (existencia de errores no determinantes para el resultado de la elección en la casilla).

En cuanto a las **cuatro** casillas siguientes: **2972 B, 3060 B, 3082 B y 3102 C1**, la causal invocada no se actualiza y, por tanto, las alegaciones de la parte actora devienen **infundadas**.

Ello, porque si bien se observa que existe **discordancia entre los tres rubros fundamentales de votos**, esto es, entre los “Ciudadanía que votó” (A), “Votos extraídos de la urna” (B) y “Resultados de la votación emitida” (C), **o bien, el único rubro discrepante es el relativo a boletas extraídas de la urna o el referente a votación emitida**, dichas inconsistencias no conducen a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque la diferencia existente entre la cantidad menor anotada en esos rubros y la mayor, aún descontadas a la candidatura

que obtuvo el primer lugar, no daría lugar a un cambio de ganador, razón por la cual procede desestimar el agravio respecto a estas casillas.

6. Casilla con error determinante y que procede la nulidad

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que en la casilla **3092 B**, la inconsistencia hecha valer por la parte actora es **fundada**.

Lo anterior es así, ya que los errores detectados en la citada casilla sí son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se advierte de la tabla citada anteriormente.

De la cual, se observa, que le asiste la razón a la parte actora, ya que, como se señaló se tuvo por acreditada la irregularidad en el escrutinio y cómputo.

Ello es así, ya que la inconsistencia entre los rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, resulta **determinante**.

En ese orden de ideas, la presencia de ese error en el cómputo de la casilla actualiza la causal de nulidad en estudio, pues el mismo es determinante para el resultado de la votación y en consecuencia lo procedente es **declarar su nulidad**.

SEXTA. Recomposición del cómputo.



En virtud de que en la consideración **QUINTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en (2) casillas **3018 C2** y **3092 B**, y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Jefatura de Gobierno llevado a cabo por el Consejo Distrital 33, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por dicho Consejo Distrital.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **3018 C2** y **3092 B**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Jefatura de Gobierno en el Consejo Distrital 33.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político o Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	34,675
		18,307

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político o Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE	
	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,438
	CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO	5,521
	CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE	4,049
	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	11,243
	SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO	60,098
	TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE	3,617
	SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS	692
	OCHENTA	80
	OCHENTA Y DOS	82
	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	5,399



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político o Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	382
	OCHOCIENTOS VEINTICUATRO	824
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	889
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CIENTO TREINTA Y UNO	131
VOTOS NULOS	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	2,890
TOTAL	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE	151,317

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las casillas **3018 C2** y **3092 B**, en la siguiente tabla se detalla:

VOTACIÓN ANULADA														
Partido Político y candidato común														

²⁶ Candidaturas no registradas.
²⁷ Votos nulos.
²⁸ Votación total emitida.

Votación anulada por casilla	3092 B	104	57	8	15	5	39	177	16	1	0	0	9	1	1	1	0	8	442
	3018 C2	41	24	4	21	12	34	160	6	0	0	0	16	1	1	2	0	9	331
Votación reducida		145	81	12	36	17	73	337	22	1	0	0	25	2	2	3	0	17	773

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de las casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL 33 DE LA ELECCIÓN DE JEFATURA DE GOBIERNO						
Partido político			Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida	Con letra
			34,675	145	34,530	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA
			18,307	81	18,226	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
			2,438	12	2,426	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
			5,521	36	5,485	CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
			4,049	17	4,032	CUATRO MIL TREINTA Y DOS
			11,243	73	11,170	ONCE MIL CIENTO SETENTA
morena			60,098	337	59,761	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
candidaturas comunes o coaliciones						
			3,617	22	3,595	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
			692	1	691	SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
			80	0	80	OCHENTA
			82	0	82	OCHENTA Y DOS

		morena	5,399	25	5,374	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
			382	2	380	TRESCIENTOS OCHENTA
		morena	824	2	822	OCHOCIENTOS VEINTIDOS
		morena	889	3	886	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			131	0	131	CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS			2,890	17	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			151,317	773	150,544	CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo de distrital.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con las coaliciones conformadas por una parte por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y, por la otra, con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones					
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
		morena	5,374	1,791.3	Morena: 1,792 PVEM: 1,791 PT: 1,791
			380	190	PVEM: 190 PT: 190
	morena		822	411	Morena: 411 PVEM: 411
	morena		886	443	Morena: 443 PT: 443
			3,595	1,198.3	PAN: 1,199 PRI: 1,198 PRD: 1,198
			691	345.5	PAN: 346 PRI: 345
			80	40	PAN: 40 PRD: 40
			82	41	PRI: 41 PRD: 41

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito 33, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE JEFATURA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DISTRITAL 33, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	34,530	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA

	18,226	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
	2,426	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
	5,485	CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	4,032	CUATRO MIL TREINTA Y DOS
	11,170	ONCE MIL CIENTO SETENTA
morena	59,761	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
Candidaturas comunes o Coaliciones		
  	3,595	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
 	691	SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
 	80	OCHENTA
 	82	OCHENTA Y DOS
  morena	5,374	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 	380	TRESCIENTOS OCHENTA
 morena	822	OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
 morena	886	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
TOTAL	150,544	CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	Con número	Con letra
	36,115	TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE

	19,810	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ
	3,705	TRES MIL SETECIENTOS CINCO
	7,877	SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE
	6,456	SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
	11,170	ONCE MIL CIENTO SETENTA
morena	62,407	SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
TOTAL	150,544	CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	11,170	ONCE MIL CIENTO SETENTA
  morena	76,740	SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA
  	59,630	CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

En el cuadro que antecede se observa que, realizada la recomposición de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito 33, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por la coalición que conforman los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México sigue**

conservando el primer lugar por ello, se **modifica** el cómputo distrital de la elección referida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **3018 C2** y **3092 B**, correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 33.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 33.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados

Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo



TECDMX-JEL-230/2024

y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”